



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Radicado:* **2021 00824 00**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto adiado 11 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación por normalización.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Afirma la recurrente que la parte demandada pagó los cánones en mora, es decir normalizó la obligación, pero no hizo pago total de la misma para solicitar la terminación conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso y tampoco suscribió una transacción de acuerdo al artículo 312 del CGP, solo pago de lo adeudado y continuará con la misma obligación pagando los cánones que se han venido causando.

**CONSIDERACIONES**

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que la parte demandada presentó su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

De entrada, advierte el Despacho que le asiste la razón a la recurrente, pues, de rever su petición se entiende que pretende a terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, lo que el manifiesta como una *normalización* de los pagos, teniendo en cuenta que afirma que el demandado pago los cánones en mora y continuara pagando los que se sigan causando.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Nueva (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

## RESUELVE

**PRIMERO: Reponer** la providencia del 11 de mayo de 2022, de acuerdo con las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **YORNEY HERNANDEZ PÉREZ**, por **Pago de las Cuotas en Mora.**

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a lo largo del proceso. *Oficiese*

Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda.

**CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base de la ejecución a favor de la parte actora, indicando que el presente proceso ha terminado por pago de las cuotas en mora, pero la obligación continúa vigente, en lo relativo a la obligación contenida en el título base de la ejecución. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en formato digital.

**QUINTO: ABSTENERSE DE CONDENAR en Costas.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en el estado N° 134 de 13 de octubre de 2022.

Firmado Por:  
**Jaiver Andres Bolivar Paez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 077  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f3440eaf3011de4e63679d8c044e13e56ae11caba06f02df014ca5d2d4e053**

Documento generado en 12/10/2022 03:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**